

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	2016-00337
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	EDGAR FERNANDEZ RODRIGUEZ

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones Nos. 0132204862825 y 0132206783219, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la ejecución.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Atendiendo la petición de pago total de las obligaciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de EDGAR FERNANDEZ RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado; **en el presente caso para el Ejecutivo No. 2016-00121 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, siendo demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del aquí demandado, como se ordenó en auto de fecha 30 de marzo de 2017. Líbrense los oficios pertinentes.**

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandante, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO. - NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO.** Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2017-00012
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BENEFICIAR LTDA

El señor apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, respecto del pagaré 380081530, contenida en la obligación No. 10657000616, el levantamiento de las medidas cautelares y no concedar en costas.

Como quiera que mediante auto del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se libró andamio de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas referidas en los numerales 1 al 6 del mencionado auto en contra de BENEFICAR TECNICA LTDA y FRANCISCO ARTURO VASQUEZ, obligaciones homologadas a favor de BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA como cesionario conforme al reconocimiento efectuado con auto del siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se RECONOCE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO del crédito, por tal virtud, de la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, córrase traslado a BANCOLOMBIA S.A., por el término legal de tres (3) días, para efectos de que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La anterior solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCOLOMBIA S.A, en contra de BENEFICAR TECNICA LTDA y FRANCISCO ARTURO VASQUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, Córrase traslado a BANCOLOMBIA S.A., por el término legal de tres (3) días, para efectos de que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO.** Vencido el término referido, retorne el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2017-00045
DEMANDANTE	RICARDO MEDINA OROZCO
DEMANDADO	SEGUNDO GUILLERMO CAMARGO ACEVEDO

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) ESTESE a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2017, que tuvo registrado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-67460, y se comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Paipa para el secuestro. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a retirar el despacho No. 0049 de la secretaria del Juzgado y hacerlo llegar a su destino.
- 2) Igualmente se le hace saber que, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito.
- 3) Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2017-00292
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	MARIA DOLORES RIVERA Y OTRO

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Dr. ABRAHAM BAQUERO LUNA, como apoderado sustituto del doctor ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial que antecede.

Se le hace saber al demandado que debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: [J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular **al WhatsApp No. 3003747298 y celular No. 321 399 53 90.**

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2017-00311
DEMANDANTE	ROMULO VASQUEZ ALVARADO
DEMANDADO	ESPERANZA CRUZ ESPITIA

**ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2017, mediante el cual el despacho DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2017-00421
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANA RUBIELA HERNANDEZ

**ADOSAR** la anterior comunicación proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al proceso y ESTESE a lo ordenado en auto del doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares, entre otros.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
 No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

12

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2018-00259
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	MADELENY TAMAYO MEDINA

**ADOSAR** las respuestas enviadas por correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Duitama y el oficio N° 1529 del Juzgado 2° Civil Municipal de Duitama. Poner en conocimiento a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>PERTENENCIA RURAL</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00007</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA BLANCA MATEUS SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA CECILIA VELANDIA</b>

ESTESE a lo ordenado en auto del 9 de agosto de 2021 mediante el cual el despacho fija nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 y ss., para el 7 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2019-00062
DEMANDANTE	DANIEL HIGUERA FONSECA
DEMANDADO	HERDS DE ANATOLIO HIGUERA Y OTROS

1). **ADOSAR** al plenario el anterior escrito y documentos aportados por la apoderada de la parte actora y ESTESE a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y la cancelación de la inscripción de la demanda, entre otros.

2). Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado 23 de agosto de 2021. Déjense las constancias del caso.

3). Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La anterior providencia se notificó por Estado  
 No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
  
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2019-00279
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JONATHAN MAURICIO ACERO

**ESTESE** a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito y las costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

38

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2019-00318
DEMANDANTE	PABLO CESAR PEREZ CASTRO
DEMANDADO	GERMAN RICARDO CAMARGO BARRERA

**ADOSAR** la anterior comunicación proveniente de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2019-00413  
**Demandante:** MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

*MOTIVO: REQUERIMIENTO ART. 317 CGP'*

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, **requiérase** a la parte actora para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado CARLOS ALBERTO CUICAITA CASTRO del autop mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN  
EL ESTADO N° 044

HOY **28-09-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ejecutivo No. 2019-00413*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA BOYACÁ**

Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	2019-00423
Accionante	GINA PAOLA BRAVO RIVERA
Accionado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERSILIA ROJAS DE FARFÁN Y OTROS

**NO TENER** por enviado en debida forma el citatorio conforme el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue remitido por la apoderada de la parte demandante haciendo alusión al decreto 806 de 2020.

Se concede un término de 30 días para cumplir esta carga, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2020-00039
DEMANDANTE	ROMELIA BARÓN RUIZ
DEMANDADO	MOVIMAQ S.A.S.

Ateniendo memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la solicitud de oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN - DIVISIÓN AUTOMOTORES a fin de lograr la retención del vehículo de placas TDT-619, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra por "los lados del departamento del Cesar".

Para resolver, debemos tener presente el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. que indica:

*"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".*

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar las ciudades o municipios, donde se encuentra el automotor para efectos de comisionar a los respectivos inspectores de tránsito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No. 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	2020-00048
DEMANDANTE	LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ELISA DÍAZ GÓMEZ Y OTRA

1.- Tener por cumplida la carga procesal del citatorio conforme el artículo 291 del C.GP.

2.- Se concede un término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P

3.- Requierase al apoderado de la parte demandante para que allegue la repuesta emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, el día 17 de junio de 2021, mediante oficio con numero de radicado c2021-286-2204-22, toda vez que no se ailegó al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

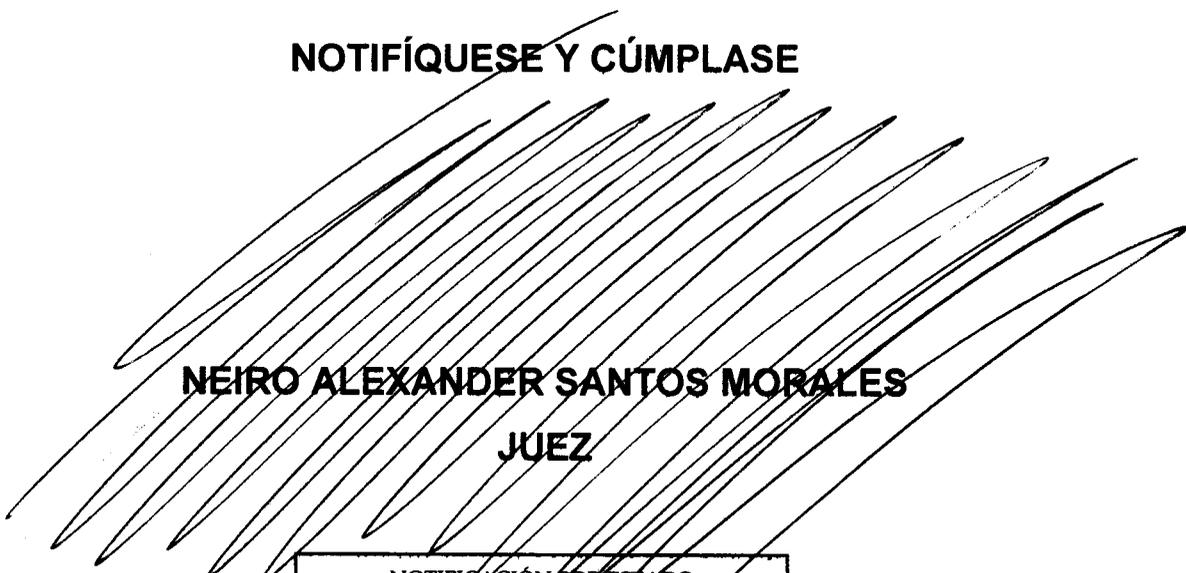
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00068</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA CAROLINA PITA REY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEONARDO DAZA BLANCO</b>

Atendiendo que el auto del 10 de septiembre de 2021 no fue notificado por estado, se ordena su notificación por medio de estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

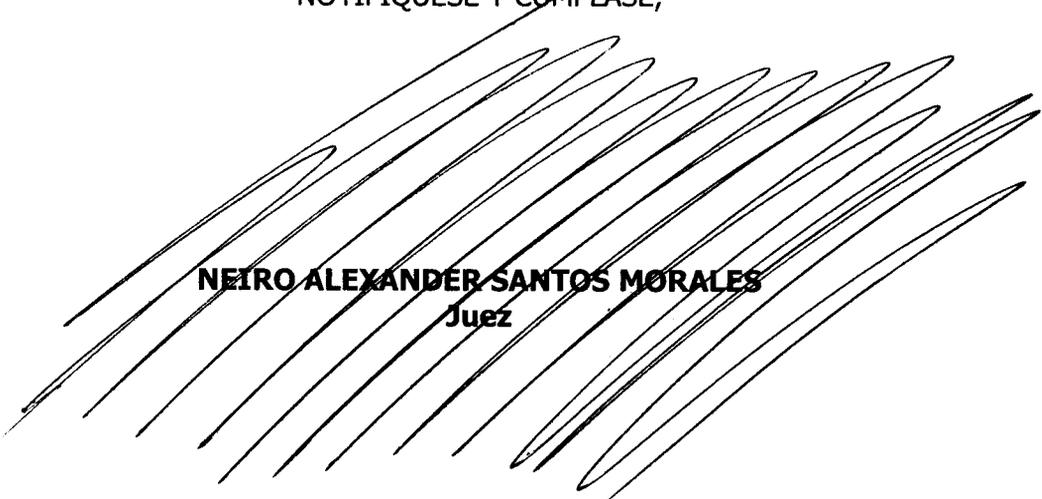
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*Paipa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Radicación: 2020-00068  
Demandante: ANDREA CAROLINA PITA REY  
Demandado: LEONARDO DAZA BLANCO

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 2 de septiembre de 2021, no se pudo llevar a cabo, toda vez que el suscrito se encontraba en el Despacho y hubo intermitencia en el servicio de internet, en consecuencia, la audiencia se debe reprogramar, fijándola para el día 8 de noviembre de 2021, a la hora de las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN  
EL ESTADO N° 042

HOY 13-09-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	RESCISIÓN
RADICACIÓN	2020-00120
DEMANDANTE	BLANCA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	DENISSE ESTEFANIA ROBLES Y OTRO

1.- Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, el memorial, junto con sus anexos, radicado el 25 de agosto de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Infórmese a la parte demandante que el 15 de febrero de 2021 se expidió el oficio No. 0056 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama para efectos de registrar la medida cautelar decretada y que a la fecha no ha sido reclamado por la interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2020-00182
DEMANDANTE	SEGUNDO ORCAR CORREDOR CEPEDA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante se dispone:

1). Embargados los inmuebles conforme se observa en los folios de matrículas inmobiliarias números **070-16254** y **070-144146**, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro de los inmuebles de propiedad del ejecutado se comisiona al Señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios. Para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia del proceso en su integridad. Líbrese despacho con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
 No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	2020-00197
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSA MARIA TOLEDO ROJAS

Procede el juzgado a resolver sobre la terminación del proceso por pago, solicitada por la parte demandante.

BANCOLOMBIA S.A., mediante su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 380082586, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos, y no condenar en costas.

Siendo la petición procedente por ser invocada por la parte demandante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO RAMIREZ y ROSA MARIA TOLEDO ROJAS por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a la petición.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que los haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de que la obligación continúa vigente, a costa de la parte demandante, entregándosele a YAMIDT CAMILO LARA.

**QUINTO. NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO.** Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	PERTENENCIA VEHICULO
RADICACIÓN	2020-00228
DEMANDANTE	HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO
DEMANDADO	HECTOR JULIO NAVARRETE Y OTROS

Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Allegada la inscripción de la demanda conforme se observa a folio 64, procede el juzgado a disponer acerca de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el juzgado, DISPONE:

- 1). En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el termino de 1 mes.

ADOSAR al plenario los documentos allegados (FOTOGRAFIAS) por el demandante, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA BOYACÁ**

Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	2020-00259
Accionante	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado	LEYDI ELIZABETH SANCHEZ M.

**NO TENER** por notificados a los demandados a través de correo electrónico conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto no fue posible la entrega al destinatario conforme se observa en la certificación emitida por Domina Entrega Total S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIFMBRE DE 2021.ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00271</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERARDO GUTIERREZ GALLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SAUL PEREZ LOPEZ</b>

Tener por notificado en debida forma al demandado conforme al art. 292 del CGP., quien, surtido el término legal, guardo silencio, el juzgado dispone:

GERARDO GUTIERREZ GALLO, mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de SAUL PEREZ LOPEZ.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en numeral Primero y por los intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor (Letra de cambio), adjunta base de la ejecución.

El demandado SAUL PEREZ LOPEZ, fue notificado conforme al art. 291 y 292 de CGP.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado SAUL PEREZ LOPEZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

**SEGUNDO.** ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO.** CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo

1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN	2020-00274
DEMANDANTE	DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 48 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	Comisorio
RADICACIÓN	2021-00002
DEMANDANTE	BERTHA MARINA CAMARGO LOPEZ
DEMANDADO	CSTE. JOSE DE JESUS DE LOS DOLORES VASQUEZ

Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora.

Por secretaria comunicar al secuestre la fecha para la diligencia, e informe si comparecerá, en caso contrario, para proceder a designar nuevo auxiliar de la justicia y dar cumplimiento a la comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	DIVISORIO
RADICACIÓN	2021-00008
DEMANDANTE	LUISA MARIA CHAPARRO DE SANDOVAL
DEMANDADO	MARIA ANGELA CHAPARRO

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita se decrete la División.

De cara a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, debe negarse por cuanto la demandada MARIA ANGELA CHAPARRO OCHOA, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda al igual que no se ha traído la constancia de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, **requiérase** a la parte actora para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las diligencias tendientes a la integración de la litis conforme a lo precedido en auto del 21 de junio de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
 No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2021-00012
DEMANDANTE	NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO
DEMANDADO	SEGUNDO RAFAEL PUERTO Y OTROS

Por error involuntario del despacho, se advierte que el auto proferido con fecha de 20 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 43 de 21 de septiembre de 2021, fue proferido sin firma, por lo que se procede a subsanar tal falencia.

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se emite pronunciamiento de la siguiente manera:

- 1.- El Despacho se abstiene de pronunciamiento frente al recurso de reposición teniendo en cuenta que en contra de la sentencia no procede este recurso, al tenor del artículo 321 del C.G.P.
- 2.- No conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
 No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	DESPACHO COMISORIO 2021-00148
RADICACIÓN	2021-00017
DEMANDANTE	OMAR VICENTE GARCIA
DEMANDADO	CLARA BERONICA LEON ESTUPIÑAN

Del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, ha venido el Despacho comisorio No. 060, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-42257** de propiedad de la ejecutada CLARA BERONICA LEON ESTUPIÑAN, dentro del proceso EJECUTIVO No. **152384053003-2021-00148 00** seguido por OMAR VICENTE GARCIA NIETO en contra de CLARA BERONICA LEON ESTUPIÑAN, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **074-42257** de propiedad de la ejecutada CLARA BERONICA LEON ESTUPIÑAN, para lo cual se fija el día **12 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 2:00 P.M.**

Designar como SECUESTRE a la Empresa ACILERA SAS, representada legalmente por SERGIO TORRES, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P., a la Calle 50 A SUR No. 80-26 de la ciudad de Bogotá, Correo: **acilerasas@gmail.com**

- 2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia APORTE los linderos del predio a secuestrar y preste la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

- 3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00034</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACIN</b>

Requerir a la parte demandante para que allegue los archivos y anexos, para efectos de notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el expediente no está acreditado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

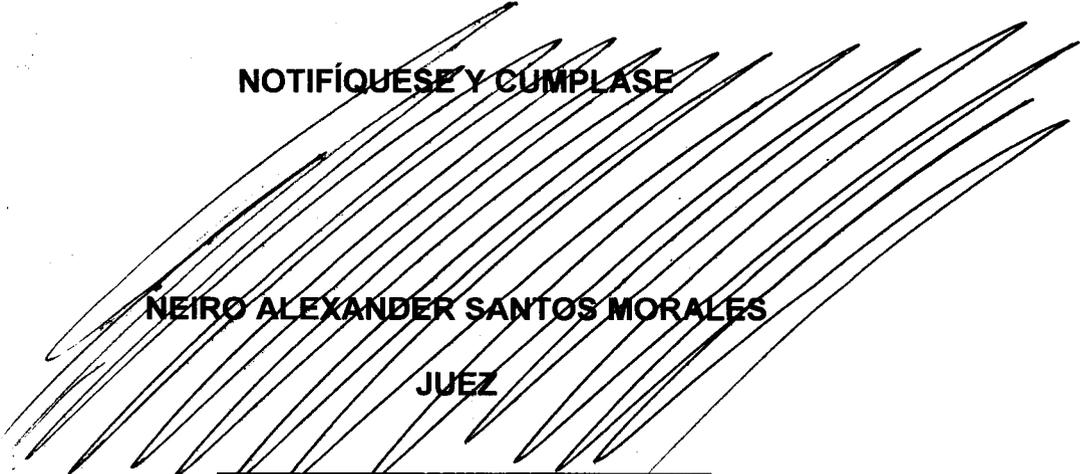
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	2021-00076
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO BENÍTEZ MATEUS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SÁNCHEZ Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que se alleguen los documentos y anexos enviados por medio digital a JUAN MANUEL SANDOVAL, para efectos de la notificación prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 2.- NOTIFICAR a OLGA LUCIA SANDOVAL OCHOA, en los términos como fuera ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2021.
- 3.- Incorpórese al plenario registro civil de nacimiento, partida de bautismo y cédula de ciudadanía de OLGA LUCIA SANDOVAL OCHOA, así como registro civil de defunción de VICTOR MANUEL SANDOVAL.
- 4.- Póngase en conocimiento los oficios con radicado 20213100738531 y 20213100738591 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la parte demandante, para que se cumpla lo allí dispuesto.
- 5.- Se concede un término de 30 días para cumplir estas cargas, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.
- 6.- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00111</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO JAVIER PAIPILLA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIGUEL ANTONIO OCHOA</b>

Tener por enviado el citatorio conforme al art. 291 del CGP, al demandado.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA BOYACÁ**

Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	2021-00131
Accionante	JOSÉ ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ
Accionado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO Y OTROS
Proceso	PERTENENCIA

Para sustanciación e impulso procesal, se DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta lo informado por JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, **REQUIÉRASE** para que allegue su registro civil de nacimiento, con el fin de determinar el parentesco que dice tener con MARÍA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO.

2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado EDGAR BERNANDINO CHAPARRO QUIJANO, en calidad de apoderado especial de JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ.

3.- Infórmese a las partes que el Juzgado está brindando atención al público de manera presencial, por lo que pueden hacer las consultas que requieran en el horario de atención habitual.

4.- Allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, la valla instalada en el predio objeto de usucapión y al reunir los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en tal virtud, SE ORDENA que por **SECRETARÍA** se proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, tal como lo señala el mencionado canon procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00207
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ANDRES PIÑA FONSECA

**INCORPORESE** el anterior escrito y documentos allegados por el señor apoderado de la parte demandante al proceso y ESTESE a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES PIÑA FONSECA al ser notificado personalmente y guardar silencio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	<b>PERTENENCIA RURAL</b>
RADICACIÓN	<b>2021-00254</b>
DEMANDANTE	<b>ANA CECILIA FONSECA SUAREZ</b>
DEMANDADO	<b>GLORIA FONSECA SUAREZ Y OTROS</b>

ANA CECILIA FONSECA SUAREZ, a través de apoderada judicial formula demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. Como quiera que mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2021, se requirió a la demandante para que allegara los documentos escriturales que se mencionan en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que se enuncian en los ítems 1.1 – 1.8 – 1.10, evidencia el Despacho que la parte actora no ha cumplido con tales exigencias, en consecuencia, se impone su **RECHAZO** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por ANA CECILIA FONSECA SUAREZ en contra de GLORIA FONSECA SUAREZ, AURA ELIANA FONSECA SUAREZ Y MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Como quiera que no hay lugar a devolver documentos a la parte actora, por tratarse de un proceso electrónico. Oportunamente **ARCHÍVESE** la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESTABA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2021-00255
DEMANDANTE	HIPOLITO SANDOVAL PINZON
DEMANDADO	RODRIGO GONZALEZ VARGAS

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". 621, 624 "ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo

cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

HIPOLITO SANDOVAL PINZON., mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RODRIGO GONZALEZ VARGAS, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los títulos ejecutivos aportados (FACTURA DE VENTA), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de HIPOLITO SANDOVAL PINZON., y en contra de RODRIGO GONZALEZ VARGAS conforme aparece en el titulo valor factura de venta, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000) concepto de capital incorporado en el titulo valor factura de venta No. 0274, suscrita por el demandado el día 03 de febrero de 2012.

1.1-. Por concepto de interés de plazo desde el día 03 de febrero de 2012 y hasta el día 1 de enero de 2015.

1.2-. Por concepto de intereses de mora desde le día 02 de enero de 2015 hasta el día en que se cancele la obligación.

2-. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000) concepto de capital incorporado en el titulo valor factura de venta No. 0310, suscrita por el demandado el día 27 de mayo de 2012.

2.1-. Por concepto de interés de plazo desde el día 27 de mayo de 2012 y hasta el día 1 de enero de 2015.

2.2-. Por concepto de intereses de mora desde el día 02 de enero de 2015 hasta el día en que se cancele la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G.P., o el el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020.

**TERCERO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico los títulos valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00270</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINANCIERA COMULTRASAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ALFONSO LOPEZ DIVANTOQUE</b>

Al despacho para resolver respecto a la subsanación de la demanda impetrada, se libra mandamiento de pago.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". 621, 624 "ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo

cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

FINANCIERA COMULTRASAN., mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE ALFONSO LOPEZ DIVANTOQUE, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (PAGARE), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de JOSE ALFONSO LOPEZ DIVANTOQUE conforme aparece en el titulo valor pagare, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.212.824), concepto del saldo a capital incorporado en el titulo valor pagare No 055-0169-003255568, suscrito por el demandado el día 22 de enero de 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.212.824), causados desde el 23 de octubre de 2020 hasta el día 27 de julio de 2021, el día de presentación de la demanda; liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios futuros que se causen e desde la fecha de presentación de la demanda, el día 27 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G.P., o el el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020.

**TERCERO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**

Secretario

57

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00311
DEMANDANTE	JULIAN SAAVEDRA SAAVEDRA
DEMANDADO	JORGE ANDRES VARGAS SEGURA

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada, se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la**

**exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

El doctor PABLO CESAR PEREZ CASTRO, actuando como endosatario para el cobro judicial de JULIAN SAAVEDRA SAAVEDRA, formula demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE ANDRES VARGAS SEGURA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Letra de cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor de JULIAN SAAVEDRA SAAVEDRA y en contra de **JORGE ANDRES VARGAS SEGURA**, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30.000.000,00 pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo desde el 30 de abril de 2020, al 30 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$30.000.000,00 pesos**, que se causen desde el treinta y uno (31) de agosto de 2020, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del CGP o el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO.** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

**SEPTIMO. Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho PABLO CESAR PEREZ CASTRO, quien actúa como endosatario para el cobro judicial del señor JULIAN SAAVEDRA SAAVEDRA, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acción:** EJECUTIVO - MINIMA

**Expediente:** 2021-00313

**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

**Demandado:** LILIANA MARCELA QUINTERO RUIZ Y OTRO

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo

cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, mediante endosataria en procuración, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LILIANA MARCELA QUINTERO RUIZ Y BLANCA NELLY RUIZ, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (PAGARE) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de LILIANA MARCELA QUINTERO RUIZ Y BLANCA NELLY RUIZ DE QUINTERO. Y conforme aparece en el pagare de fecha 12 de marzo de 2021, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$124.055.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 10, la cual se hizo exigible el 30 de septiembre de 2020.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$363.321.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$14.035.885.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$28.835,10) de los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$127.429.00), como cuota de capital

adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 11, la cual se hizo exigible el 30 de octubre de 2020.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$359.947.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$13.233.344.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.

2.2. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$26.830,81) de los intereses de mora causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$130.895.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 12, la cual se hizo exigible el 30 de noviembre de 2020.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROVIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$356.481.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$13.105.915.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

3.2. Por la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$24.546,16) de los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROVIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$134.455.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 13, la cual se hizo exigible el 30 de diciembre de 2020.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$352.921.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de

capital pendiente de pago de \$12.975.020.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.

4.2. Por la suma de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$22.373,93) de los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$138.113.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 14, la cual se hizo exigible el 30 de enero de 2021.

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$349.263.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$12.840.565.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.

5.2. Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$19.991,71) de los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$141.869.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 15, la cual se hizo exigible el 28 de febrero de 2021.

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$345.507.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$12.702.452.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021.

6.2. Por la suma de DIESISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$17.325,83) de los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el

19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETESIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$145.728.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 16, la cual se hizo exigible el 30 de marzo de 2021.

7.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$341.648.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$12.560.583.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021.

7.2. Por la suma de CATORCE MIL SETESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$14.728,01) de los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$149.692.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 17, la cual se hizo exigible el 30 de abril de 2021.

8.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$337.684.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$12.414.855.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021.

8.2. Por la suma de ONCE MIL SETESIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.741,55) de los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETESIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$153.764.00), como cuota de

capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 18, la cual se hizo exigible el 30 de mayo de 2021.

9.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$333.612.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$12.265.163.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021.

9.2. Por la suma de OCHO MIL SETESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$8.747,62) de los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.946.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 19, la cual se hizo exigible el 30 de junio de 2021.

10.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$329.430.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$12.111.399.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021.

10.2. Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.478,05) de los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$162.242.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000181351 N° 13-561 correspondiente a la cuota Número 20, la cual se hizo exigible el 30 de julio de 2021.

11.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$325.134.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$11.953.453.00 a la tasa de 38.00% efectivo anual desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

11.2. Por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.255,29) de los intereses de mora causados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 12.469.522,00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré B000181351 N° 13-561 a la presentación de la demanda.

12.1. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado contenido en la pretensión Número doce es decir sobre la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 12.469.522,00) a partir del día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO como endosataria en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

**OCTAVO:** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**NEHA ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

DIRECCION POPULAR  
 La anuencia de noble  
 No 044 de 1971 DE SEPTIEMBRE 1971  
 ES LAVA C. 1971  
 secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00316
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL JUTINICO PEREZ
DEMANDADO	VERONICA MORANTES CHAPARRO

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

1). Se aclare si JORGE ENRIQUE SANCHEZ es demandado en el proceso, atendiendo el título valor y el hecho tercero de la demanda.

Si es demandado se debe adecuar la demanda y pretensiones.

2). De no subsanarse la demanda se rechazará.

3). Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como endosataria en procuración de MARTHA ISABEL JUTINICO PEREZ.

4). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 44 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acción: EJECUTIVO**

**Expediente: 155164089001 2021-00331**

**Demandante: LUZ OMAIRA BECERRA HERNANDEZ**

**Demandado: EDWIN ORLANDO ROJAS**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

1º). Pretensiones: corrija las pretensiones en cuanto al interés solicitado, teniendo en cuenta que la base de ejecución es un acta de conciliación.

2º). Allegar el Registro civil legible.

3º). De no subsanarse la demanda se rechazará.

4º). Reconocer personería jurídica a CAROLINA AGUILAR AMÉZQUITA como apoderado especial de LUZ OMAIRA BECERRA HERNANDEZ.

5º). Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifico por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00332</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIEGO IGNACIO LOPEZ SIERRA</b>

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". 621, 624 "ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo

cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIEGO IGNACIO LOPEZ SIERRA, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (PAGARÉ), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., y en contra de DIEGO IGNACIO LOPEZ SIERRA, conforme aparece en el titulo valor pagaré, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.328.332) concepto de capital incorporado en el titulo valor pagaré No. 015116110000810.

2. Por el valor de los intereses corrientes sobre capital antes mencionado CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.328.332), contenido en el pagaré No. 015116110000810, desde el 10 de junio de 2020 al 29 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 13.62% valor referencial como lo indica la tabla amortización y pagaré base de ejecución

3. Los intereses moratorios causados sobre el capital CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.328.332), desde el día 30 de junio de 2021 y los que se generen sucesivamente y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 90.922), pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G.P., o el el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020.

**TERCERO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico el título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acción:** EJECUTIVO - MINIMA

**Expediente:** 2021-00333

**Demandante:** JORGE ENRIQUE SANDOVAL ESPITIA

**Demandado:** FERNEY DE JESUS TUBERQUIA CARVAJAL

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo

cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

JORGE ENRIQUE SANDOVAL ESPITIA, mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FERNEY DE JESUS TUBERQUIA CARVAJAL, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (LETRA DE CAMBIO) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de JORGE ENRIQUE SANDOVAL, y en contra de FERNEY DE JESUS TUBERQUIA. Y conforme aparece en la letra de cambio de fecha 14 de marzo de 2021, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M/CTE por concepto de la obligación del capital contenido en la letra de cambio de fecha 14 de marzo de 2021.

2-. Por los intereses moratorios a partir del día 19 de marzo de 2021, día que incurrió en mora el accionado y hasta el día que se cancele la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO como apoderado especial de JORGE ENRIQUE SANDOVAL ESPITIA.

**OCTAVO:** Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2021-00337</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEIDY LILIANA CUERVO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NEIDER EDUARDO RODRIGUEZ SAENZ</b>

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Se solicita por el demandante se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados del mes de junio de 2019 al mes de agosto de 2021, no obstante, observa el despacho que en cada uno de esos meses se tiene como fecha de exigibilidad el 15 de junio de 2019, situación que debe aclarar, pues recuérdese que los intereses moratorios de las cuotas alimentarias se causan a partir de cada mensualidad adeudada.
- 2.- Indíquese el correo electrónico al que puede ser notificada la demandante.
- 3.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a JUAN JOSE VALDERRAMA BOTIA, estudiante de derecho adscrita al Consultorio de Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en calidad de apoderado especial de LEYDI LILIANA CUERVO CUERVO.
- 4.- Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 044 de hoy 28 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario